JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	Protección a los derechos e intereses colectivos.
Radicado proceso:	17001-33-33-**001-2021-00051**-00.
Demandante:	Carlos Andrés Quintero Orozco.
Demandado:	Municipio de Marulanda y empresa Nacional de Servicios Públicos ENSERP S.A. E.S.P.
Auto Nº:	03
Estado Nº:	02 del 13 de enero de 2022.

1. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre la solicitud de aclarar la providencia por medio de la cual se sancionó en un trámite incidental.

2. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia se emitió sentencia el 06 de mayo de 2021. La providencia fue notificada mediante estado electrónico del 07 de mayo de 2021 y mensaje de datos de la misma fecha (45EmailNotificaPartesSentencia.pdf).

Posteriormente, ante la solicitud de la parte activa del proceso, se adelantó trámite incidental por el presunto incumplimiento de los acuerdos suscritos en audiencia de pacto de cumplimiento, debidamente aprobados por la providencia respectiva. Este último trámite culminó con la imposición de una sanción a la empresa de servicios públicos demandada en el proceso, en auto fechado del 10 de noviembre de 2021, notificado al día siguiente (68AutoResuelveIncidentePopular.pdf-69EmailNotificaPartesAutoSancionaDesacato.pdf).

El 30 de noviembre de 2021 fue allegado memorial por el apoderado judicial de la parte demandante (74EscritoSolicitudAclaracionAccionPopular.pdf) en el cual se solicita:

> "(…) De la manera más atenta y respetuosa me dirijo al despacho, con el fin de solicitarle aclaración respecto al auto No 2166 del 10 de noviembre de 2021: (…)
> Sin embargo nada se dijo acerca de los compromisos que quedan vigentes por parte de la empresa ENSERP en cuanto a la terminación del proyecto, toda vez que la red de distribución del gas ya se encuentra instalada en gran parte en el Municipio desde hace varios meses, incluso años, lo cual deja en vilo las expectativas de la comunidad de contar con este servicios público que se ha

prometido por más de tres años y del que ya varias personas pagaron anticipadamente su prestación.
(…)
En igual sentido, tampoco se estableció en el auto del 10 de noviembre, un plazo para que el Municipio cumpla con los compromisos adquiridos, pues es diáfano que desde el 13 de octubre mediante auto 1893, ya el despacho había requerido al Ente Territorial para que presentara informe sobre la disponibilidad presupuestal y administrativa para realizar las obras a las cuales se obligo (sic), sin que hasta el momento haya habido pronunciamiento y mucho menos se haya dado ejecución de los trabajos.

Conforme lo anterior, se solicita al despacho de la manera más respetuosa, que se pronuncie frente a:

1. ¿Qué puede esperar la Comunidad en lo relacionado a la terminación del proyecto, es decir, el Municipio podrá o no contar con este servicio público?

2. ¿Con qué obligaciones pendientes quedó la empresa ENSERP dentro de este trámite Constitucional, y que puedan ser exigibles por el Despacho?

3. Se aclare cuál es el término para que la Administración Municipal cumpla con lo acordado en sentencia aprobatoria del Pacto de Cumplimiento, en el entendido que el riesgo al que se ha visto expuesta la comunidad aún persiste y no se avizora una pronta solución al problema.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP establece:

> **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
>
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**
>
> La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

De conformidad con lo anterior, es visible que la ley procesal general autoriza la aclaración de autos cuando su parte resolutiva contenga conceptos o frases que generen verdadero motivo de duda; lo anterior, dentro del término de ejecutoria de la providencia, de oficio o a petición de parte.

Así las cosas, la providencia emitida en el proceso no puede ser aclarada. Ello debido a que para el momento de la solicitud de aclaración, el auto se encontraba debidamente ejecutoriado. Como ya se dijo en el acápite de antecedentes, la providencia objeto de aclaración fue notificada el 11 de noviembre de 2021, mientras que la solicitud fue presentada el 30 del mismo mes y año, así las cosas, se superó con creces el término para formular la petición. Entendiendo así incumplidos los requisitos establecidos por el Código General del Proceso.

Sin embargo, en aras de la suficiencia argumentativa se debe resaltar que la razón de ser de la aclaración de una providencia no tiene el alcance de resolver inquietudes que escapan del resorte competencial de una autoridad judicial. El requerimiento hecho por al actor popular implica la ejecución de trámites administrativos, presupuestales y contractuales, que escapan del control y la responsabilidad de esta célula judicial.

También debe recordarse que el auto por medio del cual se sanciona en un trámite incidental por desacato, no revoca, ni modifica las obligaciones que se derivan de la sentencia que puso fin al proceso. Es decir, que los deberes asumidos por las partes siguen siendo los mismos y deben ser acatados en los términos de la referida providencia o de manera perentoria si es que ya feneció el término fijado.

Finalmente debe recalcarse que el Código General del Proceso establece un término para la adición de una providencia (artículo 287) que no es otro que el término de su ejecutoria. El incumplimiento de estos requisitos procesales impide el pronunciamiento por parte del juez que resuelva dicha reclamación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aclaración del auto expedido el 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se sancionó por el incumplimiento de los acuerdos aprobados en la sentencia que puso fin al proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y demás normas complementarias o afines.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

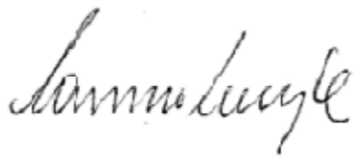

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ

JPRC

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b0b2fcc796ac0fd5ef9bfb84d6ae70db8f698fc15e1ce8c703148f1c10d97a**

Documento generado en 12/01/2022 04:00:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica